

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 04-2022-00847-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7ebf3c9c93a26060d104b2ad609078678ca52b2479339866f718dd005453d**

Documento generado en 09/09/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 18-2022-01034-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3c5cba713c913d6e4af1315b5c4246ea9ff69cb87f4f4f0555b5a9b164f27**

Documento generado en 09/09/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013003028-2022-00136-02  
Clase: Consulta

En decisión del 07 de julio de 2022, este Despacho ordenó al a-quo a realizar nuevamente el trámite de desacato al interior del expediente de la referencia, con el que se tuvo (i) determinar quién era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela 04 de marzo de 2022 (ii) notificarlo del trámite, (iii) requerir al superior para que sustente las razones del incumplimiento y (iv) cumplir con la carga del debido proceso en el expediente.

De lo actuado con posterioridad al adiado del 07 de julio de 2022, se advierte en el trámite respectivo que el *a quo* no corrigió las falencias advertidas, incurriendo nuevamente en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

Y es que, verificado e identificado el funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de suministrar y/o autorizar el pago de las incapacidades de la actora, se debe tratar de enterar al implicado de los requerimientos previos, preferiblemente de manera personal, excepto cuando la entidad accionada o la persona encartada lo impide, o no sea posible, pero siempre de manera eficaz e idónea, así como abrir el incidente con auto que debe comunicarse de forma similar para garantizar el derecho de defensa, situación que no se dio, pues solo enviaron un correo electrónico con posterioridad al 29 de julio del año que avanza.

En suma, una vez quede establecido quién es el responsable de cumplir el fallo de tutela, el juez deberá analizar la viabilidad de vincular al incidente de desacato al respectivo superior, para que en forma efectiva *“haga cumplir”* la orden impartida y, si es del caso, también se le impongan las sanciones por desacato, a términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Muy a propósito de estos desacatos, debe tenerse en cuenta que, como dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia de 26 de junio de 2007, el juez no puede escoger a su arbitrio cuál es el funcionario responsable en una entidad para cumplir el fallo de tutela y sancionarlo, si la orden no brinda claridad sobre el funcionario encargado de obedecerlo (radicado 31616).

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha sostenido que la autoridad judicial que decide el desacato debe verificar, entre otras cosas, *“a quién estaba dirigida la orden”*, así mismo, *“es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: '(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad*

*grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*

Una vez más debe reiterarse que las sanciones contempladas en el aludido artículo 52 del decreto 2591 de 1991 tienen un indudable carácter correccional o punitivo, esto es, de una naturaleza similar a las sanciones de tipo penal o contravencional, sobre todo el arresto que, como es sabido, representa una drástica sanción que conlleva una restricción a la libertad corporal; aspectos que exigen al juez de tutela, en aplicación del postulado superior del debido proceso y los demás principios propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente pródigo en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden dada por aquél.

En síntesis, será anulada la actuación por no ajustarse a los requisitos en torno al incidente desacato, sin perjuicio de adelantarse los trámites debidos para cumplir el fallo y de las valoraciones que correspondan en torno a su cumplimiento.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ee2a32af79909261c1aa6584030b39b9d7515f486d8584ce8f7af27fe3258**

Documento generado en 09/09/2022 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00418-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, en contra de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ vinculando al, JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003061-2018-00071-00, donde obra como parte la ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6bf65cc32379f559c6e169fb1f5d8d2feda6471a3f67094b3ee59d21fc4e2**

Documento generado en 09/09/2022 01:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00419-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ STELLA WILCHES COVELLI, en contra del, JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR AL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003045-2017-01265-00, donde obra como parte la ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4503507a0289deca2200816d663541a5c574cebd9103e201c23f51387596380**

Documento generado en 09/09/2022 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00422-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS JAVIER FRANCO ACOSTA, en contra del, JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR AL JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014103751-2021-00055-00, donde obra como parte la ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5778e1221da54bf283e62a62fa21e968846586f10d24e636fa2f65c170bf2a**

Documento generado en 09/09/2022 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00377-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc905bd5af2f87be8609782cc57ab025c77a272169716a259e4b8badb2a8c22**

Documento generado en 09/09/2022 01:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 47-2022-00422-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 08 de septiembre de 2022, por parte del accionante dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela, presentada por la parte de la actora, arrimada este expediente el día 08 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**TERCERO** Por secretaria archívese este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108d07f2226fb2603e97bbcdfcb17ba703a1e0944905a6802b4d40d7cc8e89cf**

Documento generado en 09/09/2022 07:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF: RADICACIÓN No. 11001310304720210018700**

**DEMANDANTE: JEANNETTE EDILMA ORJUELA**

**DEMANDADA: HILDA BEATRÍZ ROJAS DE ROCA**

**SENTENCIA**

Se procede a dictar **sentencia anticipada** dentro de presente proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por JEANNETE EDILMAORJUELA HERNÁNDEZ contra HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la mencionada acción ejecutiva, la demandante en su calidad de heredera única del señor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO(Q.E.P.D.), a través de apoderada judicial convocó a la parte demandada para que, previo los trámites del proceso compulsivo, se pudiese obtener la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, y el pago de las sumas contenidas en el libelo introductor, junto con los intereses moratorios causados sobre las mismas. Se soportan tales peticiones en tres pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo y en la hipoteca que grava el bien objeto del asunto.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 6 de mayo de 2021 se libró orden de pago por el capital e intereses pedidos (fl. 15, expediente digital), ordenándose además el embargo del bien hipotecado.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, y, a través de apoderado judicial, formuló la excepción de mérito que denominó “genérica”, se opuso a las pretensiones de la demanda y explicó que el retraso en el pago de las obligaciones contenidas en los títulos allegados obedeció a las dificultades traídas por la pandemia del covid 19 (fl. 22 del expediente digital).

Sin la existencia de más pruebas por practicar y en ejercicio de lo preceptuado por el artículo 278-2 del Código General del Proceso, descornado el traslado de la contestación, es del caso pronunciarse de mérito por el despacho teniendo en cuenta las siguientes breves

## **CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado. De la misma manera, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no merece reparo alguno.

Por estar acreditada así la existencia del derecho reclamado, conforme con los pagarés y la escritura pública 1801 del 31 de octubre de 2017, así como la existencia del gravamen inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria 50N 20637736 de La Calera, base del recaudo ejecutivo, y toda vez que como excepción solo se

propuso la genérica en cuanto se hallare demostrada, es del caso concluir el fallo de seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que la propuesta no corresponde a oposición fundada de lo pretendido con la demanda.

Considera el Despacho, que en el evento se presentó la acción para el ejercicio de la garantía real, por parte de la heredera única conforme lo afirmó en la demanda y la subsanación, del señor JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO, en contra de la señora HILDA BEATRIZ ROJAS DE ROCA, quien se reitera, por intermedio de su apoderado se opuso a lo solicitado pero no presentó más excepciones de mérito.

La doctrina y jurisprudencia han enseñado que contra esta clase de proceso solo pueden hacerse valer las excepciones del pago; la acción aquí tramitada no permite la comunicabilidad de vicios personales entre los intervinientes del título, por la potísima razón que se trata del ejercicio de una acción real (contra la actual propietaria del inmueble hipotecado), y no de una acción personal (contra las personas que se obligaron en el mutuo que aquí se ejecuta).

Claro resulta entonces que la oposición, fundada en la dificultad ocasionada por la pandemia y la excepción genérica por ser de carácter personal, no pueden prosperar. Es patente, conforme lo dicho, que los argumentos traídos por la demandada para edificar su defensa no le son oponibles a la demandante pues a más de esbozar una defensa de ese orden, de cara a la acción ejecutiva con garantía real sus fundamentos son ajenos a la contundencia de la acción planteada, lo que conduce a despachar desfavorablemente el medio exceptivo planteado.

Al presentarse la violación por parte de la deudora al deber de satisfacer la obligación en la oportunidad convenida, nace la facultad del acreedor de declarar la extinción del plazo, lo que no requiere sino el acaecimiento de la fecha cierta en que debía efectuar el pago, verificándose la condición resolutoria del derecho de deudor y para el acreedor la posibilidad de la ley adjetiva para hacer valer su derecho.

En consecuencia, y como quiera que no existen más excepciones por desarrollar como tampoco la oposición da lugar a más pruebas se declarará no probada la excepción denominada como “genérica”, como tampoco la oposición fundada en la situación de pandemia acaecida entre los años de 2.020 y 2.022 para en su lugar, dar curso a la ejecución en la forma y términos establecidos con la orden de pago proferida en el proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción “genérica” propuesta por la demandada por lo expuesto

**SEGUNDO: DISPONER** que siga la ejecución a favor de la demandante y en contra de la demandada sobre las obligaciones perseguidas.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Oportunamente tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$\_\_\_\_\_ mcte.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bdb9fd38afcb3c32d8b594ab9a766ad74471bded83cd5bd96a35e846bfeb1**

Documento generado en 09/09/2022 07:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 62-2022-00709-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea24b00991c0682c736cadd46d9ff426d9cada51d6e28d7ae9404990aa464**

Documento generado en 09/09/2022 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00424-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDUARD PEÑA RIVERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vinculando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e18d5e31e431c4d75d300aa7efe3b09187a60be65516e0c9f8bec8c10770a**

Documento generado en 09/09/2022 07:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**